



RAD. 2017-00457

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 2 de julio de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ejecutivo a continuación promovido por el señor GERARDO ECHEVERRIA PINTO contra la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, indicándole que el ejecutante en escrito del 31 de mayo de 2019 solicitó requerir a la entidad DAVIVIENDA para que diera cumplimiento a la orden de embargo proferida por este Despacho, petición que fue reiterada 5 de noviembre de ese mismo año, y ampliada en cuanto a que, de no ser accederse a ello, procediera a embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, los que se distinguen con las matrículas inmobiliarias que relacionó.

Finalmente, le manifiesto que el apoderado de la ejecutante presentó vigilancia judicial, aduciendo que ha transcurrido más de 1 año y 6 meses desde que elevó sus peticiones, sin que haya obtenido decisión en el sentido de salvaguardar los derechos de su poderdante.

Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2017-00457-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO ECHEVERRIA PINTO
DEMANDADA: ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA

Barranquilla, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por el ejecutante en escritos del 31 de mayo y 5 de noviembre de 2019, en los que solicitó expedir nuevamente un oficio con destino a DAVIVIENDA, requiriéndola para que dé cumplimiento lo ordenado en el numeral 2° del auto del 19 de febrero de 2019, en el que se ordenó:

“Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA en el Banco Davivienda, hasta por la suma de \$40.000.000”.

En relación con los motivos que le llevaron a elevar esa petición, corresponden a los que expuso en la petición del 31 de mayo de 2019, en la que señaló que no es ajustada a derecho la negativa de DAVIVIENDA de cumplir la orden que se le impartió, so pretexto que los dineros de esas cuentas son inembargables, ya que, los mandatos de las autoridades judiciales deben ser acatados en sus precisos términos. En lo atinente a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demanda, limitó esa solicitud a distinguir sus matrículas inmobiliarias.

Precisado lo anterior, procedió el Juzgado a revisar la respuesta remitida por el Banco DAVIVIENDA, la que fue recibida el 17 de mayo de 2019, advirtiendo que en aquella se comunicó:

“... verificados nuestros registros, la ejecutada ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA, cuyo NIT es 8901002718, presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y cuentas corrientes; sin embargo, este cliente se encuentra cobijado por las disposiciones establecidas en la ley 1751 de 2015, la cual establece que todos los recursos públicos tienen carácter inembargable.

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada...”

Es de relevar que, por auto del 7 de junio de 2019, se ordenó incorporar al proceso copia del concepto fechado 26 de septiembre de 2018, el que fue rendido por la Procuradora 32 Judicial II — Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. MÓNICA PATRICIA FRANCO FERREIRA, en el que tras un detallado análisis concluyó que, siendo el título ejecutivo una sentencia judicial que reconoce o legitima derechos Laborales, ello constituye una de las excepciones de inembargabilidad, lo que ocasiona que la entidad Financiera, ante la insistencia del funcionario judicial, deba dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Ahora bien, a efectos de resolver las solicitudes elevadas, resulta pertinente señalar que el ejecutante no eleva reparo alguno sobre la inembargabilidad que recae en los dineros que la ejecutada posee en las cuentas de ahorros y corrientes del Banco DAVIVIENDA, estribando su inconformismo, de manera exclusiva en que, a su juicio, al provenir orden impartida de una Autoridad Judicial, esa entidad debió acatarla sin restricción alguna.

Frente al planteamiento aludido por el promotor de la acción, debe anotarse que ello no es así, ya que, el actuar de la entidad bancaria se limitó a acatar de manera cabal lo ordenado



por este Juzgado en auto del 19 de febrero de 2019, en el que se señaló en la parte considerativa:

“El Despacho decretará las medidas cautelares deprecadas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P., las cuales deben aplicar sobre dineros que no tengan el carácter de inembargables”.

Entonces, una vez recibida la orden de embargo por el Banco, aquel procedió a verificar los dineros de esas cuentas y encontró que eran inembargables, lo que le llevó a emitir el oficio del 10 de mayo de 2019, allegado al proceso el 17 del mismo mes y año, en el que hizo saber que por esa circunstancia no aplicaba la medida de embargo que había sido decretada.

Ahora bien, como quiera que en la parte resolutive del auto del 19 de febrero de 2019 no se plasmó que la medida de embargo no se aplicaría sobre los dineros que tuvieran el carácter de inembargables, ello pudo generar confusiones en el ejecutante, en el sentido de llevarle a pensar que la medida no imponía restricción alguna, empero, aun bajo ese entendido, la falta de respuesta de este Despacho al escrito del 11 de mayo de 2019, en el que él solicitó se le reiterara a la entidad financiera el cumplimiento del embargo, contrario a llevarle a advertir una mora en la actividad judicial, debió ubicarlo en las consecuencias que trae el aparte final del inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P., el que dispone:

*“... sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.***

Entonces, como quiera que el Despacho no libró un oficio nuevo oficio dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la respuesta del Banco, ni en los 3 días hábiles siguientes a que recibió la petición del actor solicitando se requiriera el cumplimiento de la orden judicial, la confusión que pudo existir en el ejecutante, quedó aclarada por disposición legal, constituyéndose la ausencia de respuesta en la respuesta misma, al implicar que la medida cautelar se entendía revocada, ello se insiste, ubicándonos en el escenario de que el actor hubiese entendido que la medida de embargo no tenía limitante alguno, situación que no corresponde a la que nos ocupa.

Así las cosas, se tiene que no están llamadas a prosperar las peticiones del ejecutante fechadas 11 de mayo y 5 de noviembre de 2019, en las que solicitó expedir un nuevo oficio requiriendo al Banco Davivienda para que aplique el embargo que adujo existía sobre bienes inembargables, ya que, la orden impartida no recayó sobre bienes de esa naturaleza, y aun en el evento de que ello hubiese sido así, por disposición legal, esa decisión se entendió revocada desde el mes de mayo de 2019, sin que la norma hubiese previsto la posibilidad de reactivar esa medida ante la insistencia de la parte que se vio perjudicada con la consecuencia legal. Nótese que, en este último evento, el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P. atribuye la posibilidad de insistencia únicamente en cabeza de la autoridad judicial o administrativa.

De otro lado, se tiene que el ejecutante solicitó en el escrito del 5 de noviembre de 2019 que, en el evento de no accederse a reiterar el oficio de embargo sobre los bienes inembargables, se procediera a embargar y secuestrar los bienes inmuebles de propiedad de la demandada de los cuales señaló sus matriculas inmobiliarias, empero, su petición se limitó a ello, echándose de menos el cumplimiento de la obligación que le impone el



artículo 101 del C.P.L.S.S. en el sentido de realizar, bajo juramento, denuncia de los bienes de la ejecutada, requisito que no se entiende cumplido con la presentación del escrito, ya que la norma así no lo dispuso, por tanto, ante la ausencia de lo mencionado, es del caso abstenerse de resolver su petición hasta tanto no satisfaga tal exigencia.

Es de anotar que, no desconoce el Despacho que a folio 44 del expediente reposa la denuncia de bienes que en anterior ocasión realizó el promotor del juicio, sin embargo, en aquella solo relacionó “...los dineros y saldos bancarios que tiene la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, en los distintos Bancos de la ciudad en cuentas de ahorro, corrientes y CDTs, especialmente, en el Banco Davivienda”, sin existir alusión alguna a bienes inmuebles debidamente individualizados, aspecto que no se suplió en la diligencia realizada el 23 de enero de 2019, obrante a folio 51 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a librar nuevos oficios con destino al Banco Davivienda, por lo motivado.
2. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada hasta tanto la parte ejecutante se sirva presentar la denuncia de bienes en los términos previstos en el artículo 101 del C.P.L.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza

Firmado Por:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ee7287425a709707c9452f7ecb362936d60378858fc329090d558a6896f4fe**

Documento generado en 02/07/2021 10:52:39 AM